



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D. E. I. y P. de Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Radicado | 08001-3333-006-2021-00253-00 |
| Acción | Acción de Tutela |
| Accionantes | Sibelys Judith Granadillo Carrillo |
| Accionado | Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC, Universidad Sergio Arboleda |
| Juez | Lilia Yaneth Álvarez Quiroz |

I. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admite para su trámite la presente Acción de Tutela, interpuesta por la señora Sibelys Judith Granadillo Carrillo, quien obra en nombre propio, contra la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC y la Universidad Sergio Arboleda.

En virtud de lo anterior, se ordenará a los representantes legales de las entidades accionadas para que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto por el medio más expedito, rindan informes bajo la gravedad de juramento y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

- De la medida provisional

Con la demanda de tutela la parte actora, solicita como medida provisional Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Sergio Arboleda, suspender provisionalmente la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75383 de Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019- II, por la vulneración de las normas invocadas en esta demanda, hasta tanto no se hayan valorado y realizado las correcciones solicitadas en el presente libelo demandatorio.

Se ordene a los accionados, publicar en sus páginas web o por cualquier medio expedito, la presente acción, para que la sociedad en General coadyuve o rechace la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

Arguye que, la declaración de la medida cautelar reviste urgente atención ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha publicado en su página oficial que el próximo 19 de Noviembre estará publicando las listas de elegibles de la Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019- II, y de no declararse la medida cautelar se puede consumir un daño antijurídico irreparable pues de tal suerte se verá privada del derecho a ser nombrada en el cargo único disponible para la OPEC 75383 en el cual, conforme

demuestra, debe quedar en el primer lugar de la lista. Tal situación le obligaría a acudir ante el contencioso administrativo para demostrar un derecho que debió concederse en la etapa de reclamación frente a la valoración de antecedentes, separándola de su derecho de acceder al cargo por el tiempo que tarde dicho proceso

Es menester señalar que, el artículo 7° de Decreto 251 de 1991 estableció que la concesión de la medida provisional para la protección de los derechos fundamentales está sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y naturaleza misma del amparo constitucional.

En ese sentido, para acceder a la medida provisional en una demanda de tutela se debe acreditar la necesidad de su decreto a fin de evitar el perjuicio inminente, pues al ser el trámite de tutela un proceso abreviado y expedito, el decreto de la medida provisional reviste un carácter extraordinario.

El Despacho observa que, en el presente asunto la medida provisional solicitada recae respecto de la suspensión de la publicación de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019- II desarrollada por la CNSC, que según lo acreditado en la demanda está programada para efectuarse el 19 de noviembre de 2021. Publicación que, a consideración de la actora vulnera los derechos fundamentales invocados en la tutela, esto son debido proceso, igualdad, libertad de escogencia y profesión y el ingreso a cargo de carrera.

Los fundamentos de hecho y derechos aducidos para la solicitud de la medida, son los mismo expuestos en la demanda de tutela, en la cual afirma estar en desacuerdo con el puntaje otorgado en la valoración de los antecedentes, y que pese a haber presentado las razones de su inconformidad la accionada Universidad Sergio Arboleda no las tuvo en cuenta. En consecuencia, esta valoración afecta el puntaje total obtenido en el concurso de mérito lo que la ubica, de acuerdo a sus consideraciones, en el segundo puesto de la lista de elegible próxima a publicarse, vulnerando su derecho de acceder al único cargo ofrecido.

De lo anterior, advierte el despacho que, el objeto en el presente asunto es la valoración de un acto emitido en el trámite de un procedimiento administrativo que no ha culminado, por lo que no existe una modificación, creación o extinción de un derecho, pues se trata de acto administrativo de trámite. Esto quiere decir que, no se observa la existencia de un derecho consolidado por parte de la actora que se esté amenazando o vulnerado con la publicación de la lista de elegible el próximo 19 de noviembre del presente año.

Así las cosas, la señora Silebys Granadillo actualmente está frente a una expectativa y no a un derecho adquirido, al igual que los otros concursantes en la Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019- II, los cuales, en cada etapa del concurso y su resultado, tuvieron la oportunidad de presentar recursos, como en efecto lo hizo la actora, y de ser resuelto de acuerdo a los términos previstos.

Amen de lo anterior, la publicación de la lista de elegibles no implica la provisión inmediata de la vacante, o por lo menos no antes de que se decida esta acción constitucional que sería el objeto de dictar la medida provisional, tal como fue sustentada por la parte tutelante.

En esa medida, se observa a *prima facie* la inexistencia de un perjuicio inminente, como requisito necesario para la concesión de la medida provisional. Observándose que la motivación de esta solicitud la parte accionante la hizo con los mismos fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, siendo estos insuficientes, para el Despacho, en el marco de la resolución de una medida provisional. Esto quiere decir, que, se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio, que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo, así como los informes presentados por los accionados y vinculados, para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta a vulneración invocada. En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla;

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente acción de tutela interpuesta por la señora Sibelys Judith Granadillo Carrillo, quien obra en nombre propio, contra Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC y la Universidad Sergio Arboleda.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al director y/o representante legal (o quienes hagan sus veces) de la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC, y de la Universidad Sergio Arboleda, con entrega de una copia del escrito de tutela; notificación que se hará por el medio más eficaz, utilizando para ello el correo electrónico institucional de tales entidades.

3. ORDÉNESE a la parte accionada que rinda un informe detallado acerca de los hechos que fundamentan la acción de tutela, informe que deberán rendir dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha en que reciba el correspondiente

oficio, advirtiéndole que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

4. ORDÉNESE a la parte accionada, en particular a la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC, para que remita la presente acción de tutela y su auto admisorio a los correos electrónicos de los participantes del concurso mérito de la Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019- II (Departamento del Atlántico), OPEC 75383, a fin de vincularlos al presente proceso y se pronuncien sobre lo aquí expuesto, así como pedir y presentar pruebas si a bien lo tienen. Así mismo ORDÉNESE la publicación en la pagina web, como medio más expedito.

5. NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

6. Notifíquese esta decisión a la parte accionante en la dirección electrónica registrada en el escrito de tutela, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991.

7. Para todos los efectos legales, y en virtud del Estado de Emergencia Sanitaria producto del COVID-19, Los informes solicitados y sus anexos deberán allegarse al correo electrónico adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, y los que aporte el ente accionado al presentar el respectivo informe.

9. Comuníquese a las partes y al Defensor del Pueblo

Notifíquese y Cúmplase

Lilia Yaneth Álvarez Quiroz
Juez

K.S.

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 006 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb5ad0ed3a8b5a8014c62ad37160b04fc737b2f821498c08966904ac046966e**

Documento generado en 17/11/2021 04:49:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>